



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de Abril de 2006

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto de
la Procuraduría
de la Administración.

El Licenciado Ezequiel Vieta Abadía, en representación de **Ricardo González González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 369-2002 del 11 de septiembre de 2002, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

En la Resolución D.N. 369-2002 del 11 de septiembre de 2002 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, consta que la controversia bajo análisis surgió una vez que Ricardo González formalizó una queja en contra de José Misericordia González y Marina Barrios, para oponerse al traspaso de derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en La Huaca, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

La citada resolución contiene lo expresado por el señor Ricardo González, quien manifestó que hace 25 años le compró a su tío (José Misericordia González) un lote de terreno en la comunidad de La Huaca de San Bartolo, distrito de La Mesa, el cual le dejó el plano 14-2375 del 12 de marzo de 1957 debidamente aprobado para que se efectuara el traspaso, trámite que no se realizó.

La Resolución D.N. 369-2002 del 11 de septiembre de 2002 también indica que el señor Ricardo González se fue a vivir a la ciudad de Panamá y dejó en el inmueble, trabajando el terreno, a su padre, Jacobo González (q.e.p.d.), a sus hermanos Nino González, Isaías González y otros.

Añade dicha resolución, que según afirmó el recurrente hacía dos meses que se había realizado una nueva venta del inmueble, entre José Misericordia González y Marina Barrios; por lo que solicitó que se paralizara el trámite de adjudicación hasta tanto se solucionara el problema.

Igualmente señala la resolución acusada que a foja 16 del expediente administrativo consta un informe de visita, el cual contiene lo declarado por el señor José Misericordia González, que ratifica que le vendió el terreno a Ricardo González y que fue engañado por la señora Marina Barrios.

Según se indica en la referida resolución administrativa, la señora Marina Barrios plantea que el señor Ricardo González le vendió el terreno ya mencionado por la suma de B/.8,000.00, de los cuales recibió B/.1,200.00 en concepto de abono. Añade que el señor Ricardo González la autorizó a realizar mejoras sobre el terreno, en las que se

utilizaron 23 rollos de alambre de púas, 1 ½ cajas de grapas; se limpió el terreno en tres ocasiones y se instalaron postes vivos y muertos, por lo que también se invirtió en mano de obra.

Consta en dicho documento que el 11 de abril de 2001 se efectuó una diligencia de careo, en la que se expusieron las consideraciones de las partes en torno al globo de terreno en litigio.

Anota por otro lado la mencionada resolución, que mediante Resolución 75-00 del 8 de junio de 2000 la Dirección de Reforma Agraria autorizó al señor José Misericordia González P., para que efectuara el traspaso de sus derechos posesorios a la señora Marina Barrios.

Finalmente, la Resolución D.N. 369-2002 del 11 de septiembre de 2002 expresa que la señora Marina Barrios es la persona que le da mantenimiento al terreno; que lo ocupa siguiendo las normas relativas a la función social y lo adquirió de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA-096 del 4 de agosto de 1966, que se refiere a los trasposos de derechos posesorios.

En consecuencia, al emitir el acto acusado el Director Nacional de Reforma Agraria reconoció la existencia de un derecho posesorio a favor de la señora Marina Barrios, con cédula de identidad personal número 9-150-8, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de La Huaca, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas; cuya superficie mide aproximadamente 26 hectáreas. También autorizó a la mencionada persona para que iniciara o

continuara los trámites de adjudicación del globo de terreno en referencia.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante estima que el acto administrativo demandado viola el artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que ello excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de cierto actos o contratos.

Agrega, que las pruebas existentes en el expediente, entre ellas, las declaraciones de los testigos, específicamente el de la señora Marina Barrios, no fueron debidamente valoradas, ya que si el Director de la Reforma Agraria las hubiese analizado en debida forma, según las reglas de la sana crítica, le hubiese dado la razón a Ricardo González.

Añade la parte demandante, que constan en el expediente declaraciones de testigos que señalan que los terrenos se encontraban en posesión de Ricardo González González. Se indica, además, que la señora Marina Barrios reconoció no ser la propietaria ni poseedora de los terrenos, por lo que solicitó que se le arrendara o se le vendiera el inmueble, en atención a las mejoras que ella efectuó en el mismo.

El apoderado judicial del demandante estima que además se ha violado el artículo 154 de la Ley 38 de 2000, según el cual la resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados,

así como todos los asuntos derivados del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

A juicio del apoderado judicial del demandante, la oposición del señor Ricardo González, es violatoria de la norma citada, toda vez que al emitirse el acto administrativo impugnado no se consideraron los hechos y planteamientos señalados por su representado.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizados los antecedentes de este caso, este Despacho observa que la Resolución 369-2002 del 11 de septiembre de 2002 cuya ilegalidad se demanda, fue dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria pese a la existencia de la oposición presentada por el actor en contra de la solicitud hecha por la señora Marina Barrios, con el objeto que se le autorizara a iniciar los trámites de adjudicación de un globo de terreno estatal, ubicado en la localidad de La Huaca, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.

En relación con lo actuado dentro del proceso administrativo agrario que da lugar a la emisión de la citada Resolución D.N.369-2002, esta Procuraduría observa que el artículo 130 del Código Agrario establece que en toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías, en propiedad o en arrendamiento, podrá haber oposición que se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria.

Por otro lado, el artículo 133 del mencionado código dispone que, una vez presentada la oposición, se suspenderá el curso de la solicitud de adjudicación y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

En el proceso que se analiza, resulta evidente que la Dirección Nacional de Reforma Agraria omitió darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario y, en su lugar, resolvió reconocer derechos posesorios a favor de la señora Marina Barrios, con cédula de identidad personal número 9-150-8.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución D.N. 369-2002 del 11 de septiembre de 2002, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Pruebas: Se aceptan las pruebas documentales aducidas en la demanda, por tratarse de originales y copias debidamente autenticadas.

Se aduce el expediente administrativo, que reposa en la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Se objeta el testimonio del señor José Misericordia González Pérez, por inconducente, porque la decisión de los Honorables Magistrados en este caso debe fundamentarse en

Derecho:

Se aducen los artículos 130 y 133 del Código Agrario.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/14y5/mcs-iv.